

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059** Fecha: 17/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2002 00096	Jurisdicción Voluntaria	GRACIELA - NARVAEZ RINCON	INTERDICTA CLARA STELLA - TOBAR NARVAEZ	Auto de trámite Auto ordena solicitar información a Registraduría sobre vigencia de documento de identificación del interdicto.	16/04/2024	1
19001 31 10 003 2003 00071	Jurisdicción Voluntaria	MARIA EDIT GOMEZ PATIÑO	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena solicitar información a Registraduría sobre vigencia de documento de identificación del interdicto.	16/04/2024	1
19001 31 10 003 2004 00176	INTERDICCION JUDICIAL	ROSA ALICIA - GALINDEZ	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto solicita información a Registraduría sobre vigencia de documento de identidad del interdicto.	16/04/2024	1
19001 31 10 003 2007 00116	INTERDICCION JUDICIAL	JUDITH ARCOS DE PAREDES	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la Interdicción.	16/04/2024	1
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Hdros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Auto de trámite Ordenar a partidora, que Rehaga e trabajo de partición de bienes, teniendo en cuenta errores puntualizados en providencia o en nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro	16/04/2024	1
19001 31 10 003 2021 00284	Ejecutivo	LAURA ANDREA ANDRADE RODRIGUEZ	JOSE GUILLERMO CABEZAS ROSALES	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 186 de 16/04/2024 Requiere las partes dentro de proceso para que alleguen liquidación de crédito.	16/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00480	Verbal	JOSE ALEXANDER AGREDA MERA	LUZ ORIANA SALAZAR SANTA	Auto de trámite CORRIGE AUTO INTERLOCUTORIC 260 DEL 5 DE ABRIL EN EL SENTIDC QUE EL NOMBRE CORRECTO DE LA DEMANDADA ES LUZ ORIANA SALAZAR SANTA	16/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00396	Verbal	MAYERLI VEGA MATUMBAJOY	Menor AARON ANDRES LOAIZA VEGA	Auto concede amparo de pobreza Se accede a solicitud, se concede e beneficio de Amparo de Pobreza en favor de la demandante Mayerli Vega Matumbajoy, única y exclusivamente para el trámite del proceso	16/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00038	Ejecutivo	LUCY HENITH CLAVIJO MARTINEZ	ROBINSON DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto interlocutorio N° 314 del 16/04/2024 Ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación alimentaria, ordena práctica de la liquidación de la deuda y condena en costas a parte demandada.	16/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación № 193

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: GRACIELA NARVÁEZ RINCÓN
Titular de actos jurídicos: CLARA STELLA TOBAR NARVAEZ
Radicación: 190013110003-2002-00096-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en sentencia № 062 de 06 de marzo de 2003, este Juzgado, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCION JUDICIAL, por causa de RETARDO MENTAL PROFUNDO a la señorita CLARA ESTELLA TOBAR NARVAEZ, mayor de edad identificada con la C.C. #48.601.192 expedida en Popayán.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, sepárese a la interdicta aludida de la administración de los bienes.

TERCERO: Nombrar como CURADORA de la interdicta CLARA ESTELLA TOBAR NARVAEZ a su hermana EVA DEL SOCORRO y residente en esta ciudad. (...)

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación

anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de

decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es necesario tener conocimiento sobre el documento de identificación de la persona declarada interdicta, pues al hacer la consulta en la plataforma web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece como NO VIGENTE, por tanto se requerirá a esa entidad para que suministre a este Despacho Judicial información acerca del estado actual de la identificación de CLARA ESTELLA TOBAR NARVAEZ, C.C. 48.601.192, indicando en caso de existencia de la misma, si se encuentra vigente o cancelada por muerte. Lo anterior, de conformidad a la facultad establecida en el Inc. 1º del artículo 170 del C.G.P, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que suministre a este Despacho Judicial información acerca del estado actual de la identificación de la señora CLARA ESTELLA TOBAR NARVAEZ, C.C. 48.601.192. Además, en caso de que se encuentre cancelada por muerte, se solicita se remita copia del registro civil de defunción, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2002-00096-00.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.059 FECHA: 17/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación № 192

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Demandante: MARIA EDIT GOMEZ PATIÑO

Titular de actos jurídicos: SEFERSON ANTONIO GOMEZ PATIÑO

Radicación: 190013110003-2003-00071-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en sentencia № 0172 de 26 de junio de 2003, este Juzgado, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCION JUDICIAL, por causa de "RETRASO MENTAL ORGANICO SECUNDARIO A EPILEPSIA" a SEFERSON (sic) ANTONIO GOMEZ PATIÑO mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, sepárese a la interdicta aludida de la administración de sus bienes.

TERCERO: NOMBRAR como CURADORA del interdicto SEFERSON (sic) ANTONIO GOMEZ PATIÑO, para que ejerza la administración de sus bienes y su cuidado inmediato a la señora MARIA EDIT GOMEZ PATIÑO hermana del Interdicto en mención y quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad. (...)

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en

vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es necesario tener conocimiento sobre el documento de identificación de la persona declarada interdicta, pues al hacer la consulta en la plataforma web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece como NO VIGENTE, por tanto se requerirá a esa entidad para que suministre a este Despacho Judicial información acerca del estado actual de la identificación de SEFERSO ANTONIO GOMEZ PATIÑO, C.C. 10.530.273, indicando en caso de existencia de la misma, si se encuentra vigente o cancelada por muerte. Lo anterior, de conformidad a la facultad establecida en el Inc. 1º del artículo 170 del C.G.P, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que suministre a este Despacho Judicial información acerca del estado actual de la identificación del señor SEFERSO ANTONIO GOMEZ PATIÑO, C.C. 10.530.273. Además, en caso de que se encuentre cancelada por muerte, se solicita se remita copia del registro civil de defunción, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2003-00071-00.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.059 FECHA: 17/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación № 190

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Demandante: ROSA ALICIA GALINDEZ

Titular de actos jurídicos: MAURICIO PEREZ GALINDEZ

Radicación: 190013110003-2004-00176-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en sentencia № 0169 de 10 de mayo de 2006, este Juzgado, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCION JUDICIAL, por causa de “ESQUIZOFRENIA” al señor MAURICIO PEREZ GALÍNDEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, sepárese al interdicto aludido de la administración de los bienes.

TERCERO: NOMBRAR como CURADOR Legítimo del interdicto MAURICIO PEREZ GALINDEZ para que ejerza la administración de sus bienes y su cuidado inmediato a la señora ROSA ALICIA GALINDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad. (...)

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a

las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la

interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es necesario tener conocimiento sobre el documento de identificación de la persona declarada interdicta, pues al hacer la consulta en la plataforma web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece como NO VIGENTE, por tanto se requerirá a esa entidad para que suministre a este Despacho Judicial información acerca del estado actual de la identificación de MAURICIO PEREZ GALINDEZ, C.C. 10.307.217, indicando en caso de existencia de la misma, si se encuentra vigente o cancelada por muerte. Lo anterior, de conformidad a la facultad establecida en el Inc. 1º del artículo 170 del C.G.P, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que suministre a este Despacho Judicial información acerca del estado actual de la identificación del señor MAURICIO PEREZ GALINDEZ, C.C. 10.307.217. Además, en caso de que se encuentre cancelada por muerte, se solicita se remita copia del registro civil de defunción, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2004-00176-00.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.059 FECHA: 17/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 315
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: JUDITH ARCOS DE PAREDES
Titular de actos jurídicos: TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS
Radicación: 190013110003-2007-00116-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Por sentencia № 030 de 09 de febrero de 2009, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de “ATRASO MENTAL MODERADO” a TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS, se le designó como curadora a su madre JUDITH ARCOS DE PAREDES.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.

Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos

de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderado judicial, y a sus hermanos, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen, sobre los aspectos de la titular de los actos jurídicos que se relacionarán en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las

actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre JUDITH ARCOS DE PAREDES y TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Como el presente auto debe notificarse a TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación

judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”¹, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.

2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.² En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.

3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS.

¹ «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

² Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3º: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

SEGUNDO: CITAR a la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES y al doctor CARLOS JULIO IDROBO MEDINA, respectivamente como curadora y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción No. 2007-00116-00, y demás parientes cercanos de TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS, LUIS CARLOS PAREDES ARCOS, HERMILA PAREDES ARCOS, BETTY PAREDES ARCOS, GILDARDO PAREDES CARVAJAL, CILIA PAREDES CARVAJAL, ELVIA PAREDES CARVAJAL ANADELFA PAREDES CARVAJAL, AZAEL ARCOS ALBAN y GLADYS ARCOS DE ACOSTA, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS, JUDITH ARCOS DE PAREDES y demás personas del grupo familiar.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2007-00116-00.

QUINTO: De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión a la señora TERESA DE JESÚS PAREDES ARCOS.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.059 FECHA: 17/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De varona), dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0191**

Radicación Nro. **2020-00087-00**

PASA al despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), para resolver la petición elevada por la Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega, apoderada judicial de unos interesados, encaminada a que se ordene la corrección de los defectos presentes en el trabajo de partición, y que son la razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca inadmite y devuelve sin registrar la sentencia No. 001 del 24 de enero de 2024.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Silvia, adjunta al memorial allegado, señala que se inadmite y se devuelve sin registrar el documento presentado, en razón a que el predio con matrícula inmobiliaria No. 134-3299, enunciado en la partida primera, denominado el cofre, no se determinó por sus linderos.

Teniendo en cuenta lo señalado, se observa que el error por el cual no se registró la sentencia se presenta en el trabajo de Partición, falencia que deberá ser subsanada por la partidora designada, rehaciendo el documento contentivo de dicho trabajo partitivo, dentro de un término prudencial y bajo los parámetros descritos, de conformidad con lo establecido en el Núm. 5º del Art. 509 del CGP.

En este punto, y como quiera que la falencia por la cual no se registra la sentencia consiste en la no inclusión en el trabajo partitivo de los linderos de un inmueble registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Silvia -Cauca, y ya que dentro de los activos aparecen otros inmuebles, registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca, se ordenará a la partidora que la subsanación comprenda la inclusión de los linderos de todos los inmuebles que hacen parte de los activos sucesorales, a efecto que las distintas oficinas de registro procedan sin reparo a registrar tanto el trabajo partitivo como la sentencia que lo aprueba.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Dra. Angela Cristina Bravo Burbano, en su calidad de partidora, que **REHAGA** el trabajo de partición de bienes, teniendo en cuenta los errores puntualizados en esta providencia, o en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Silvia -Cauca.

CONCEDASE el término de cinco (05) días hábiles a la partidora para que realice su labor, misma para la cual podrá solicitar acceso al expediente virtual, o en su defecto, solicitar copia del expediente digitalizado.

COMUNIQUESE al partidador lo resuelto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sust. 186

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2021-00284-00

En el proceso de la referencia, propuesto por LAURA ANDREA ANDRADE RODRIGUEZ, en representación del menor I.J.C.A., en contra de JOSE GUILLERMO CABEZAS ROSALES, la apoderada judicial de la demandante pide se realice la liquidación de la deuda, y se indique el valor actual de la cuota de alimentos, lo anterior, por cuando el demandado está interesado en saldar la deuda, no quiere faltar a su obligación.

Conforme al numeral 4º del artículo 446 del C. G. del Proceso, corresponde a los interesados actualizar la liquidación de la deuda por alimentos, de la que se corre traslado a la contraparte, el juzgado verifica si la aprueba o reforma, para tal fin se ha de tomar como base la liquidación que esté en firme, en esa actualización, corresponde determinar sobre el monto actual de la cuota de alimentos.

Por tanto, se requiere a las partes actúen de conformidad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint, circular stamp or watermark.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

Del señor Juez la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, dentro del cual se debe resolver solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0189**

Radicación Nro. **2023-00396-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesto por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, y en contra de los herederos del causante Eleazar Loaiza Ramirez, para resolver la petición elevada por la demandante encaminada a que se le conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Aduce la peticionaria que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a su cargo; manifestando bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el Art. 151 del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz del lo normado en los Arts. 151 y s.s del CGP, los cuales establecen lo pertinente en relación al beneficio del amparo de pobreza.

Ahora bien, el Art. 151 antes citado, establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

De otro lado, el Art. 152 de la misma ritualidad establece que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*.

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la normativa en cita, pues encontramos que la solicitud de amparo de pobreza se eleva por la demandante, quien manifiesta bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el Art. 151 del CGP, además, en el presente asunto no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, razón por la cual se despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada y en consecuencia **CONCEDASE** el beneficio de AMPARO DE POBREZA en favor de la demandante **MAYERLI VEGA MATUMBAJOY**, única y exclusivamente para el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 314
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2024-00038-00**

Popayán, dieciséis de (16) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LUCY HENITH CLAVIJO MARTINEZ, en representación de su hijo menor J.D.D.C., en contra de ROBINSON DELGADO, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, conciliación ante Defensora de Familia del ICBF, del 21 de octubre de 2020, en donde ROBINSON DELGADO, se obliga al suministro de cuota de alimentos para su hijo J.D.D.C., conciliación que luego se modifica en audiencia del 20 de noviembre de 2023.

Tales documentos, constituyen título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos, documento en el que consta, su minoría de edad, y que sus padres son los antes nombrados, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de saldos de cuotas de alimentos, no cancelados en favor del menor en referencia. El

juzgado luego del estudio de rigor, de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 151 del 4 de marzo de 2024. Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia.

Se notifica del auto de mandamiento de pago con el traslado de rigor, al demandado, a su correo electrónico, quien, dentro del término de ley, no contesta a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo. Se condenará en costas al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo ROBINSON DELGADO, en favor de su hijo menor J.D.D.C., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, interlocutorio número 151 del 4 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 100.000,00.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a large, faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.